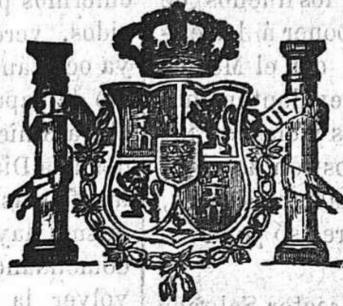


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto. 0'25 centimos de peseta.
Anuncios - 0'25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona en solicitud de que se declare que los Diputados que la componen no están obligados á comparecer ante la Autoridad militar para declarar en los expedientes en que han intervenido, fallando como Tribunal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la exposición que la Comisión provincial de Gerona eleva á V. E. pidiendo se resuelva que los Diputados que la constituyen no tienen obligación legal de comparecer ante la Autoridad militar para declarar en los expedientes relativos á los mozos que resultan cortos de talla, ni acerca de otros asuntos referentes á las operaciones de los reemplazos en que intervienen fallando como Tribunal:

Resulta que habiéndose dirigido dos comunicaciones por el Gobierno militar de la plaza de Gerona al Gobernador de aquella provincia á fin de que el Vicepresidente y demás Diputados que constituían la Comisión provincial en Marzo de 1884 comparecieran ante la Fiscalía mili-

tar para declarar en los expedientes instruidos con motivo de haber resultado cortos de talla los soldados Esteban García Casanova y Joaquín Villar Orús, la Comisión civil acordó en 30 de Diciembre de 1884 que no se hallaba obligada á cumplir dicha comunicación por no imponerle tal deber las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y creer que debía limitarse á informar como Tribunal en los asuntos que habia fallado, con lo cual no se suspenderían las funciones que sus individuos están llamados á llenar en el seno de la Corporación.

La Sección, teniendo en cuenta que en efecto ninguno de los preceptos de la anterior y de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone tal obligación á las Comisiones provinciales, consideradas, ya en su forma colectiva, ora con relación á los miembros que la constituyen: que dichas Comisiones actúan como Tribunales al entender y fallar acerca de la talla y demás condiciones de aptitud física de los mozos á quienes se declara soldados, por lo cual pueden evacuar, por vía de informe, cuantos datos necesite la jurisdicción de Guerra para ilustrar los expedientes de que se trata; y que de esta suerte se evita que se perjudiquen los intereses y servicios públicos en las provincias, á causa del frecuente abandono en que tendrían que dejar sus funciones los Diputados que forman parte de las referidas Comisiones, opina que procede resolver que el Vicepresidente y los Vocales de las Comisiones provinciales no deben concurrir al llamamiento de la Autoridad militar para declarar en los expedientes de que queda hecho mérito, debiendo empero las mencionadas Corporaciones suministrar y evacuar cuantos datos é informes les fuesen pedidos, y que se

comunique la resolución que adopte V. E. al Ministro de la Guerra á los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.

Fernando de León y Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento el expediente instruido con motivo de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios.

Conocido es ya este expediente por la Comisión, y convencida de la necesidad de poner en definitiva término á los graves trastornos que al buen régimen, organización y servicios de aquellos establecimientos lleva consigo el desprestigio de la cien-

cia y de la profesión en aquella localidad balnearia por la relajación de las costumbres médicas, el desconocimiento de la autoridad del Director y la perturbación moral y material consiguiente á tan antiguos é inveterados males, procurará señalar en este informe el remedio que en su juicio evitará para lo sucesivo perjuicios de tal consideración en provecho de la humanidad, decro de la ciencia, prestigio de la Administración pública y crédito y buen nombre de aquel importante y concurrido establecimiento.

El cuerdo del Consejo de 10 de Diciembre de 1884 sobre este asunto se referia á las quejas del Director Salgado por los abusos del Médico libre ya porque se presenta sin llamarlo en las habitaciones de los bañistas que se alojan en los establecimientos de que es arrendatario su padre, y fondista y bañeros sus hermanos y tíos, ya porque éste no advierte á los mismos la necesidad de presentar la papeleta suya al Médico Director para cambiarla por la de éste, única que tiene validez legal de hecho y de derecho en los balnearios, y de devolverla en su día, manifestando asimismo de palabra ó por escrito el resultado del tratamiento, sin lo cual son imposibles los estudios estadísticos tan cuidadosamente encomendados á estos funcionarios, ya por el desconocimiento de la autoridad del Director, hasta el punto de no darle conocimiento de hechos tan graves como el fallecimiento de un bañista ocurrido en los establecimientos de su exclusivo encargo y dirección: de intentar un procedimiento criminal contra el mismo, por afirmar que las inhalaciones viciosamente aplicadas en algún establecimiento y sin aparato ni mecanismo alguno al efecto no tenían valor terapéutico de ninguna especie, y por lo tanto no debían prescribirse como medicinales,

apreciación y juicio peculiar y exclusivo de las atribuciones del Director, según después ha venido á confirmar este Consejo y hacer ejecutiva la Administración; y por fin, las faltas de respeto y consideración de los dependientes y arrendatarios, parientes del Guajardo, que recaían diariamente en desprestigio de la autoridad del Director, único Delegado de la Administración y representante genuino de sus funciones públicas en los establecimientos balnearios, y aun que en algunas ocasiones se había observado que los bañistas comenzaban a usar el tratamiento con sólo la papeleta del Médico libre, sin cambiarla previamente por la del Médico Director, lo cual constituye gravísima infracción de las prescripciones reglamentarias.

Consultaba ya por entonces que efectivamente la conducta del Médico libre presentándose á los enfermos sin que le llamasen, ó imponiéndose á los mismos por los medios que le ofrecía su parentesco inmediato con los dueños y arrendatarios, constituía, aunque no una falta justificable, un ataque á la dignidad y decoro profesionales, incalificable en el sentido de la moral médica y del respeto mutuo que entre sí deben guardarse los Profesores de la noble ciencia de curar: que el no advertirse por el Médico consultor á los bañistas la obligación en que se hallan de devolver la papeleta al Director con arreglo á lo prescrito en la regla 1.^a del art. 61 y en el 77 del reglamento, constituiría falta grave de inhabilitación si llegase á probarse. lo mismo que la más grave todavía de comenzar el tratamiento los enfermos sin cambiar previamente la papeleta expedida por el médico libre; hechos que resultan probados moral, aunque no legalmente, por la dificultad que la prueba en derecho ofrece entre parientes y deudos del profesor citado; que se dejase expedita la jurisdicción ordinaria en cuanto no estorbare la acción administrativa; pero que las apreciaciones periciales del Director respecto al valor de las instalaciones balneoterápicas, eran de su exclusiva competencia, y no apelables de ningún modo ante aquella jurisdicción; y en cuanto á las faltas de respeto y consideración al Director, sobradamente probadas, debieron aparecer en el expediente incoado en 1883 ante el Alcalde de aquella localidad, que los comprueba en su informe de 29 de Setiembre de 1883 cuando el Gobernador dispone en su vista que las faltas de esta naturaleza sean consideradas y castigadas como si lo fuesen á su misma Autoridad: que se prohíba al Médico libre introducirse en los cuartos de los bañistas, sin previo aviso, imponiéndole, bajo apercibimiento, que les advierta la imprescindible necesidad de que deben cambiar la papeleta por él expedida precisamente antes de empezar el tratamiento y devolverla al

Director después de finalizado, prohibiendo asimismo á los dueños de las hospederías, el imponer á los enfermos que consulten con el Médico libre, lo cual prueba evidentemente y á las claras, que los vicios de inmoralidad y los abusos son de antigua fecha en estos establecimientos, por lo cual se hace preciso ponerles eficaz correctivo.

Reclámase por el Director Salgado contra el acuerdo del Consejo, elevado á disposición gubernativa, denunciando la continuación de los abusos, la falta de consideración y las graves de instalación balneoterápica, y esta Corporación, en 11 de Mayo próximo pasado confirme la perturbación resultante de la coacción moral ejercida sobre los bañistas por los dependientes, arrendatarios y dueños, que influyen de todos modos y formas en favor de su inmediato pariente el Médico libre, que continúa presentándose á los bañistas sin previo aviso: y no recomendándoles los preceptos reglamentarios que deben cumplir con el Médico Director; males que lamenta hondamente, pero que no pueden castigarse dentro de la legalidad vigente. Se prohíben las inhalaciones en los cuartos de baños, que no merecían científicamente ni su nombre, y que debiera haberle sido tres años antes con sólo la orden del Director dentro de sus propias y definidas atribuciones, suspendiéndose también las pulverizaciones mientras no se instalen los aparatos convenientes al efecto, con arreglo á las instrucciones del Médico Director, dentro de los principios científicos recomendados. desapareciendo tales servicios de la tarifa oficial de los establecimientos.

Se apoyan las razones del Alcalde diciendo es necesario cese tal perturbación moral y tan perniciosos abusos, pero no se indican medios para su definitiva corrección, no siendo bastante ostensiblemente los que concede el reglamento, que ha menester ampliarse hoy en este sentido.

Instrúyese nuevo expediente en virtud de uno de los extremos de este acuerdo á que se refiere el art. 61 para la inhabilitación del Guajardo, como Médico consultor de aquellos establecimientos, sobre cuyo particular y todos los referidos se pide en definitiva consulta á este Consejo, y aparece de la declaración del Médico auxiliar de la Dirección de aquellos establecimientos, que los abusos denunciados, en lugar de corregirse, aumentan cada día más visiblemente en perjuicio del orden y moralidad de los servicios y de los enfermos que allí acuden en demanda del remedio mineral; que siquiera no conste en la escritura de arrendamiento de San Roque, como cláusula expresada, la imposición del Médico Guajardo, á los allí hospedados, es público y notorio en la localidad, que por ser el arrendatario de los mismos, padre del interesado y bañeros su hermano

y sobrino carnal, se ejercen sobre los enfermos por medios de todos conocidos, verdadera y real imposición, ya ocultándoles la necesidad del cambio de papeletas, antes de comenzar el tratamiento, pues estos son enviados á la Dirección por los criados de las fondas, antes ó después que el mismo haya tenido principio, no recomendándoles la necesidad de devolver la papeleta al Director para los efectos de estadística, persuadiéndoles, en fin, del agrado con que en aquella casa se aprecia el que los enfermos consulten con el Guajardo, hijo del arrendatario, entorpeciendo el aviso á los bañistas cuando el Director se presenta en su despacho á las horas de consulta, y por fin, los abusos de toda clase en este sentido, imposibles de evitar y corregir por los medios legales, pues la vigilancia allí y en tales condiciones es tan difícil como infructuosa, ocasionada á cuestiones personales, que después de su completa ineficacia redundan sólo en desprestigio del decoro de la profesión, buen nombre de la clase y de la autoridad del Director, tan esencialmente necesaria para el buen régimen y organización de los establecimientos, pidiendo por lo tanto, se nombre un Delegado que compruebe personalmente tales desórdenes y faltas.

Aprecia el Gobernador tales razones y encabeza esta última parte del expediente una orden del mismo en que, habida consideración que desde 20 de Julio de 1883 se están produciendo quejas respecto á los servicios, orden y moralidad de estos establecimientos, lo cual justifica la necesidad de su vista de inspección á los dichos para remediar tan graves males, y asimismo la instrucción del expediente á que se refiere la Real orden de 5 de Julio último, nombra como Delegado de su Autoridad para ambos efectos al Subdelegado de Medicina de Ateca D. Tomás Antón, que se personó en dicha localidad para cumplir su cometido, recibiendo declaración al Médico auxiliar, que amplía y rectificada la ya expuesta con mayor copia de razones; examina la escritura de arrendamiento de San Roque en la cual no consta ninguna cláusula que se refiera á la imposición del Guajardo á los bañistas de San Roque, pues estos hechos jamás buscan su sanción en la ley, sin que por esto aparezcan menos ostensibles y manifiestos: que siendo varios los establecimientos balnearios de la localidad, es imposible de todo punto sea eficaz la vigilancia del Director, y menos las prescripciones del reglamento, que no son bastantes, ni nada dicen respecto al correctivo de tan perjudiciales abusos que no por no hallarse consignados en sus prescripciones dejan de exigir radical y definitivo remedio si el régimen de estos establecimientos, tan de antiguo perturbados, ha de normalizarse debidamente en

provechoso beneficio de todos. Añade el Subdelegado Antón en su informe, que consta del expediente instruido que el arrendatario, los bañeros, sirvientes y demás empleados del balneario de San Roque son padres, hijos, hermanos y sobrinos del Médico consultor del mismo Don Virgilio Guajardo, lo cual da lugar á manifiestos abusos por sus inevitables lazos de parentesco, á los que se agregan los de la competencia y lucro particular, por ser varios los balnearios de la localidad, lo cual constituye perturbación profunda en los servicios y ha menester remediarse inmediatamente: que la instalación de San Roque, y aun algunas otras, necesitan mejorarse y reformarse, lo cual se deduce también de otros particulares que constan en este expediente, abusándose asimismo, según manifiesta de las pulverizaciones y duchas, dada la naturaleza de los padecimientos y las indicaciones hidrominerales que con las mismas han de satisfacerse.

De las declaraciones de los interesados nada se deduce en contrario de lo expuesto, siquiera los dichos aduzcan negociaciones ante las afirmaciones de los hechos denunciados, que son ha mucho tiempo de dominio público y notoriedad manifiesta en aquella desmoralizada estación balnearia: dando fin á su informe con la propuesta de inhabilitación profesional del Guajardo, para corregir tan inveterados como censurables abusos, hondas perturbaciones y probadas inmoralidades. Termina este ya enojoso expediente con una instancia del Guajardo al Gobernador, en que una vez más aduce las razones expuestas, alegando que la ley no prohíbe el ejercicio del cargo de Médico en los establecimientos por parentesco con los arrendatarios y bañeros, y por lo tanto, que se halla en su derecho al ejercer la profesión con tales condiciones.

La Comisión, en vista de los hechos probados, que constituyen indubitablemente abusos é inmoralidades, manifiesta que han menester severo y eficaz correctivo; entiende que con arreglo á la ley, la inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión del Médico Guajardo, no se halla suficientemente justificada mas si con evidencia, que su parentesco inmediato con los arrendatarios dueños y bañeros, trae como consecuencias naturales é inevitables la funesta perturbación del régimen y organización de aquellos establecimientos, no corregible dentro de las prescripciones reglamentarias actuales que han menester adicionarse en este sentido á juicio de la Comisión, por lo que tiene el honor de proponer se consulte al Gobierno, como producto del detenido estudio de este expediente y de otros análogos que con frecuencia se someten á su informe, una medida de carácter general que, refiriéndose en pri-

mer término á los Médicos Directores, alcance justamente á todos los Profesores que ejerzan en los establecimientos naturales que los lazos íntimos de parentesco llevan consigo, sin que la vigilancia más exquisita ni los medios coercitivos de que dispone por reglamento el Médico Director alcancen á remediarlos, cual demuestra palmariamente la experiencia; pues recomendamos estos varias veces por este Consejo y la Dirección general y hechos efectivos por repetidas órdenes del Gobernador, no han dado hasta la fecha el resultado apetecido continuando los abusos y la desorganización de aquellos balnearios en perjuicio de la ciencia, de la profesión y de la humanidad; y por más que lo inmoral no sea siempre lo ilegal, lo legal debe ser siempre lo moral. Por tales motivos se hallan establecidas sabiamente las incompatibilidades por parentesco y naturaleza en nuestra Administración pública, en cuanto se refiere á muchos funcionarios del orden judicial, económico y administrativo, siendo recusables en derecho hasta los Jueces y testigos por los lazos del parentesco, y sobre todo el ejercicio de ciertos cargos expuestos por natural contingencia á abusos de todo género en pro de aquellos lazos; que los hombres son hombres y no ángeles en las realidades de la vida, que el legislador ha de tener muy en memoria en el dictado de sus ejecutivas prescripciones, y por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los datos y hechos que de este expediente se deducen y comprueban, el espíritu del reglamento y las disposiciones vigentes la necesidad de conservar y robustecer la autoridad del Director, único delegado del Gobierno en los establecimientos balnearios y legítimo representante de sus funciones públicas, así como de los conocimientos médicos de la especialidad, demostrados en público certamen, cuyos fallos en tal sentido sólo son apelables ante la jurisdicción de la ciencia y los Cuerpos consultivos del Estado que disfrutan de este carácter, cual sucede precisamente en todo lo que se refiere á las instalaciones balneoterápicas de los balnearios, de cuyas reformas y modificaciones resulta necesitado el de Alhama de Aragón; habida razón, por fin, de las causas que originan y determinan los abusos y trastornos de todo género, las repetidas denuncias y la constante perturbación que de antiguo constituye el régimen habitual de dichos establecimientos en detrimento de la ciencia, desprestigio de la profesión y evidente perjuicio de los numerosos bañistas y concurrentes á aquella importante y acreditada estación balnearia;

La Comisión es de parecer se consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.:

1.º Que en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 16 de

Setiembre de 1879 se redacte por el Médico Director de los Establecimientos balnearios de Alhama de Aragón, una Memoria comprensiva de las instalaciones balneoterápicas de todos ellos, reformas y modificaciones que necesitan y en qué condiciones han de constituirse en lo sucesivo para que continúen abiertos al servicio público.

2.º Que se dicte por la Superioridad una disposición de carácter general, declarando: primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los Establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro de cuarto grado con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesión en los Establecimientos balnearios.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se entiendan de carácter general las tres últimas conclusiones que se refieren á incompatibilidades de los Médicos Directores y Médicos consultores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CONTADURIA
de los fondos del Presupuesto provincial.

MES DE ABRIL.

Año económico de 1886 á 1887

Núm. 185.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPITULOS. Ptas. Cts.

1 Administración provincial.	7500	10
2 Servicios generales.	5541	61
3 Obras públicas de carácter obligatorio.	4387	»
4 Cargas.	332	50
5 Instrucción pública.	6988	12
6 Beneficencia.	23232	57

7 Corrección pública.	4769	83
8 Imprevistos.	6112	86
9 Nuevos Establecimientos.	»	»
10 Carreteras.	8333	33
12 Otros gastos.	250	»
13 Resultas	20000	»
TOTAL.	87447	92

En Logroño á 11 de Abril de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.—Señal de 11 de Abril de 1887.—Se acordó aprobar la adjunta distribución de fondos.—El Gobernador Presidente, Ayuso.—Los Diputados Secretarios.—Alonso.—Zapatero.—Hay un sello que dice.—Diputación Provincial, Logroño.—Es copia.—El Presidente, Angulo.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Abril.

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo de caminos de esta Ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 16 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Por 7 jornales al peon Andrés Vidal á 1'75.	12	25
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal á 0'75.	5	25
Total.	17	50

Importa esta nota la cantidad de diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 23 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Año de 1887. Mes de Abril.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la alcantarilla de la calle del Trujal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el

dia 23 del presente mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 6 jornales al peon Felipe Fernández á 2'75 pesetas	16	50
Por 6 id. al id. Inocente Fernández á 2'50 id.	15	»
Por 6 id. al id. Santos Nalda á 2'50 id.	15	»
Por 6 id. al id. Pedro Martínez á 1'75 id.	10	50
Por 6 id. al id. Nicolás Arieta á 1'75 id.	10	50
Por 5 id. al id. Lucio Rodríguez á 1'75 id.	8	75
Total.	76	25

Importa esta nota la cantidad de setenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 27 de Abril de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección judicial
Núm. 193.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que procedente de embargo hecho á D Severino de la Parra, de esta vecindad, y para con su producto en venta satisfacer la suma que adeuda á los Sres. Emilio Huber y Compañía, se sacan de nuevo á pública subasta que tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

- 1.º Veinte y cinco sombreros redondos, bajos, blancos de lana, en treinta pesetas.
- 2.º Veinte y un sombreros, negros, también de la lana, en veinte y siete pesetas cincuenta y siete céntimos.
- 3.º Doce sombreros negros de lana, llamados Garibaldinos, en diez y ocho pesetas.
- 4.º Siete sombreros blancos de lana para chico, en siete pesetas cincuenta céntimos.
- 5.º Diez y ocho sombreros de paja ordinarios, en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.
- 6.º Diez sombreros de castor blancos para niños, adornados con raso, en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.
- 7.º Veinte sombreros varios, en sesenta pesetas.
- 8.º Diez y siete sombreros finos, varios, en noventa y cinco pesetas sesenta y tres céntimos.
- 9.º Diez gorras de diferentes clases, en diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

10. Diez sombreros negros, marineros, finos, para persona mayor, en cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

11. Ocho sombreros de fieltro finos de diferentes colores, para chico en cuarenta y cinco pesetas.

12. Ciento trece gorras de diferentes colores, clases y tamaños, en ciento sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

13. Dos sombreros de teja de castor, llamados de topo, en treinta pesetas.

14. Un sombrero de felpa de seda, también de teja, en quince pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para aquella.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel Martin.—Por su mandado, Cándido Burgo.

Núm. 186.

D. Vicente de Miguel y Rubio, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber:

Que por el elector D. Vitoriano Montero Perez, vecino de Viniegra de Abajo, se ha acudido á este Juzgado interponiendo demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á D. Anselmo García Alonso, D. Cándido Sanchez Marin, D. Enrique Bernaldez Romero, D. Felipe Perez Montero, D. Isidoro Pablo García, D. Juan Moreno Sainz, D. José Matute Moreno, D. León Viniegra García, D. Márcos Bernaldez García, D. Pedro Montero Perez, D. Pedro Perez Montero, Don Pedro Tornero Pablo, D. Pedro Lizondo Bernaldez, D. Rafael Martinez García, D. Rosendo Alonso y Alonso, D. Salustiano Perez Viñiegra, Don Santiago Bernaldez Perez, D. Santos Sanchez Marin, D. Tomás Tovias Sanchez, D. Valentin Montero Pablo, D. Manuel Montero Campos y Don Lesmes Perez Torresano; y por providencia de este dia he acordado publicar su pretensión en el «Boletin oficial» de la provincia, sitio público del pueblo de su vecindad y estrados de este Juzgado á los efectos del artículo veintiocho de la ley electoral.

Dado en Nájera á veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente de Miguel.—Por mandado de S. S.ª, José Merino.

Anuncios oficiales.

Núm. 187.

EL REDAL

Declarada la viruela en el ganado

lanar del vecino de este pueblo Don Manuel Fernandez, la Junta de ganaderos de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, ha señalado para el ganado doliente, el terreno que á continuación se expresa:

Para encerradero, el corral de Don Daniel Prida. sito en el término del Tejar de esta jurisdicción, y para su pastoreo, los términos de paletillas, Enar y San Millan enclavados en esta jurisdicción también.

La línea divisoria es, salida del expresado corral y rio llamado de la fuente del Tuerto, pasada abajo, hasta la del olivo de la Melcharas y de este punto sendero arriba hacia el OE. al citado corral.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

El Redal 27 de Abril de 1887.—El Alcalde, Benito Ocon.

Núm. 188.

CORNAGO.

Se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal así como el de suplente sin más asignación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado en el término de quince dias á contar desde el en que aparezca el presente en el «Boletin oficial» pasada cuya fecha se proveerán en propiedad, agraciando al que mejor aptitud acredite, en cumplimiento del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cornago 25 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Trifon Moreno.

Núm. 189.

IGEA.

No habiéndose provisto las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se declaran vacantes sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias á contar desde su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia.

Igea de Cornago 27 de Abril de 1887.—El Juez municipal, José Obejas.

Núm. 190

BRÍÑAS.

Se hallan vacantes las plazas en Secretario del Juzgado municipal en esta villa y supiente, tan solo con los derechos de arancel; los aspirantes pueden presentar sus solicitudes á este Juzgado por término de diez dias, desde la inserción de este anuncio, acompañando los documentos exigidos por la vigente ley.

Bríñas á 27 de Abril de 1887. El Juez municipal, Francisco Ibarra.

CIHURI

Núm. 191

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con la dotación de los derechos que señala el arancel vigente.

Los aspirantes á los mismos, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el termino de 15 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, y acompañarán los documentos que previere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cihuri 28 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Pio Mendoza

FONCEA

Núm. 192

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á diez familias pobres, pudiendose contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á expresado cargo que se hallen adornados de los requisitos legales, acompañando copia del título profesional, presentarán sus solicitudes á ésta Alcaldia en el plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Foncea 28 de Abril 1887.—El Alcalde, P. O. Jerónimo Gómez

ENCISO.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa se hallan vacantes y se anuncian al público para su provisión.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro de los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Enciso 26 Abril 1887.—El Juez municipal, Segundo de Córdoba.

BRIONES

No habiendo sido provistas las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal de esta villa de Briones

nes, con arreglo á los artículos 12 y siguientes del capitulo 2.º del Reglamento de diez de Abril de 1871, se declara vacante dicha plaza sin más dotación que los derechos de arancel. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, municipal en el término de quince dias á contar desde su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, acompañadas de la partida de bautismo, testimonio de buena conducta y certificación de hallarse en actitud para el desempeño de dicha plaza.

Briones 29 de Abril de 1887.—El Juez Municipal Santiago Castrejana.

Anuncios particulares.

LANCIEGO.

Se halla vacante la asistencia facultativa de varios vecinos de la villa de Lanciego (Alava) con la asignación de diez mil reales pagados por trimestres, respondiendo de dicho pago la junta nombrada al efecto; las solicitudes documentadas en debida forma pueden dirigirlas al presidente de la junta D. Pedro Maria Eguilaz en el término de quince dias desde la inserción del presente anuncio.—Lanciego 10 de Abril de 1887.—Pedro Maria Eguilaz.

12—15—p.

Se vende una fábrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahogo abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda. El que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruiperez de dicha villa.

3—12

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	35,0
Idem id. á la sombra	25,4
Temperatura mínima al aire	9,6
Idem id. al reflector	8,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana.	727,4
{ á las 3 de la tarde.	725,5
VIENTO	E. fuerte
{ á las 9 de la mañana.	N. brisa
{ á las 3 de la tarde.	Nuboso
ESTADO DEL CIELO	id.
Agua evaporada	8,0
Ozono	
Lluvia	